

**BOJUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

TRASLADO No. 19

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LAS CUALES SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJACIÓN	<u>13 NOV 2020</u>
CORREN TÉRMINOS	<u>17-18-19 Noviembre/2020</u>

[Handwritten Signature]
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA



Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle Del Cauca

E. S. D.

AUG 21 '19 10:23

alvaro
JUEZ DOCE CIV. CTO. CALI

Proceso: Verbal Declarativo De Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandantes: Claudia Patricia Sosa Orozco, Leidy Yulieth
Hurtado Sosa, Jairo Escobar Rebellón y
Johanna Rocio Hurtado Sosa.
Demandados: Hospital Rubén Cruz Vélez ESE, Emssanar
E.P.S. ESS, Clínica San Francisco S.A. y
Clínica Marfa Ángel Dumian Medical S.A.S.
de Tuluá.
Radicado: 2019-00026-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN PREVIA

Respetada señora Juez Claudia Cecilia Narváez Caicedo:

JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales, y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la demandada manifiesto a su señoría que asumo la representación judicial de la misma actuando entonces como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, demandada en este asunto, respetuosamente, me permito a través del presente escrito, formular **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, con base en los argumentos que a continuación expondré:

I. EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Facultado por lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. numeral 1° de manera respetuosa me permito interponer como excepción previa, la denominada Falta de jurisdicción o de competencia, con base en los siguientes:

II. HECHOS

1. Los señores **CLAUDIA PATRICIA SOSA OROZCO, LEIDY YULIETH HURTADO SOSA, JAIRO ESCOBAR REBELLÓN Y JOHANNA ROCIO HURTADO SOSA**

interpusieron demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contra mi defendido y varias instituciones, entre ellas al Hospital Rubén Cruz Vélez, Empresa Social del Estado (E.S.E.).

2. En atención al libelo genitor su Despacho profirió auto interlocutorio No. 092 del 20 de Febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.
3. El escrito de Demanda como se dijo anteriormente busca se condene a varias instituciones incluyendo una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, como lo es la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V), entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; y según los hechos de la demanda, fue precisamente esta Entidad del Estado la que atendió inicialmente al señor GIOVANNY HURTADO SOSA (Q.E.P.D.) y procedió posteriormente a su remisión como urgencia vital, siendo de gran relevancia para los hechos suscitados, viéndose necesario hacer el debido estudio Judicial de las Acciones u Omisiones presentadas en su atención inicial, que desencadenó en el fallecimiento del familiar de los demandantes, Jurisdicción que pertenece a la Contencioso Administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN

Los artículos 15 a 19 del Decreto 1876 de 1994 y el Artículo 2.5.3.8.4.1.1. del Decreto 780 del 2016 establecen el régimen Jurídico de las Empresas Sociales del Estado, definiéndolo como:

"Artículo 15: Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales." (Subrayado fuera de Texto)

"Artículo 2.5.3.8.4.1.1 Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos." (Subrayado fuera de Texto)

Que para nuestro caso y teniendo en cuenta que la demanda va contra: Hospital Rubén Cruz Vélez ESE, Emssanar E.P.S. ESS, Clínica San Francisco S.A. y Clínica María Ángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá, se puede verificar que al menos una de las entidades demandadas es de naturaleza pública (E.S.E), y más aun teniendo en cuenta que de los hechos se verifica que la entidad que dio la atención inicial y básica fue la misma Empresa Social del Estado, por lo que se hace necesario dar aplicación al **Fuero de la Atracción**, pues al presentarse una demanda de forma

concurrente contra una entidad estatal y contra otras entidades en que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Todo lo anterior teniendo en cuenta la Legitimidad en la causa que tiene el Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E en el desarrollo de los hechos y las pretensiones solicitadas por los demandantes, evidenciando que el trámite Judicial y especializado debe ser competencia de los Jueces Administrativos, exactamente mediante el Medio de Control de Reparación Directa.

Bajo esta misma orbita el C.P.A.C.A, regula el medio de control de Reparación Directa el cual en su artículo 140 establece:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que aunque en la presente Demandan de Responsabilidad Medica la parte demandante señale en el extremo demandado a entidades del derecho privado, de conformidad con lo registrado en los hechos de la demanda, fue igualmente en el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E, en donde se presentaron las actuaciones iniciales y más vitales a debatir en el proceso, resultando necesario estudiar la existencia de eventuales acciones u omisiones de la misma entidad, con competencia de lo Contencioso Administrativo, hechos que según la parte demandante causaron la muerte del señor GIOVANNY HURTADO SOSA (Q.E.P.D.), y respecto de los cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes. En consecuencia se tiene que esta última entidad se encuentra sometida al régimen jurídico de derecho público con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia"

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al ser el HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E, una Entidad Pública especial, sometida al régimen jurídico de lo Contencioso Administrativo y al observarse que los hechos y las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad entre otras, la acción que debe incoarse es un Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la Administrativa.

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, por cuanto el medio para conocer la presente controversia es la de Reparación Directa de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
2. DECLARE la falta de competencia para conocer el asunto y ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Buga en concordancia a la competencia territorial;

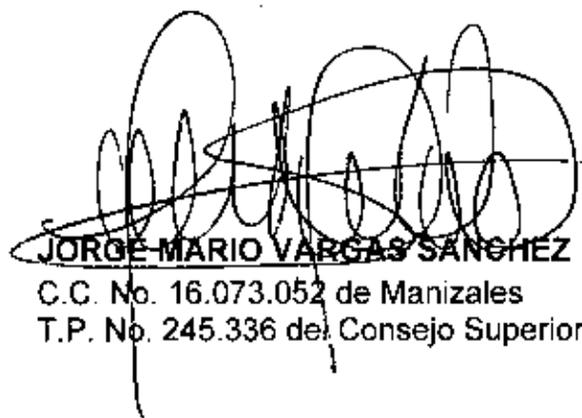
V. PRUEBAS

Solicito señora Juez, se tenga como prueba de las afirmaciones realizadas en el presente libelo, la demanda y las contestaciones a la demanda.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Comedidamente solicitó se declare próspera la excepción previa por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, por lo expuesto párrafos atrás y se ordene su respectiva remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente y conforme a la competencia territorial que aplique según el caso.

Con un atento y respetuoso saludo,



JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ

C.C. No. 16.073.052 de Manizales

T.P. No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura